

Cipolletti, 06 de Noviembre de 2025.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**BARRIENTOS, ROMINA NATALIA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-01228-C-2024) de las que;

RESULTA:

I.- Por medio de presentación (I0001) se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado Romina Natalia Barrientos a iniciar en el marco de una relación de consumo, acción por incumplimiento contractual y daños y perjuicios contra la firma Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados y contra Armorique Motors SA.

Refiere ser titular del plan de ahorro correspondiente al Grupo 3047 Número de Orden 047, habiendo adquirido el mismo en abril del 2022 en la modalidad 80/20 y que tenía por objeto un vehículo Peugeot 208 Active en las oficinas de la firma Armorique Motors SA en la sucursal de Cipolletti ubicada en calle Colectora Fortín 1° Div., concesionaria oficial de la marca Peugeot y por ello habilitada a comercializar los planes de ahorro administrados por codemandada Círculo de Inversores Sociedad Anónima Unipersonal de Ahorro para Fines Determinados.

En el marco del plan contratado refiere haber abonado en abril del 2022 la cuota correspondiente al mes en curso y gastos necesarios para formalizar el trámite, destacando que pese haberlo solicitado jamás se le entregó la copia del contrato.

Relata que la firma Armorique le remitía mensualmente las condiciones necesarias para realizar la oferta de licitación así como

también los gastos que la administradora indicaba, todo ello mediante mensajería de "Whatsapp" y a través de dos dependientes de la firma, Salomé Ferro y Fabiana Benítez, acompañando a tales fines las capturas de pantalla correspondientes.

En este sentido, sostiene que le informaron mediante esta vía de comunicación el 26/09/2022 a las 09:15 hs desde el sector de adjudicaciones de Armorique Peugeot que el monto para acceder a la unidad en el acto 11/10 es de \$ 913.292, debiendo cargar dicho importe a través de la aplicación descargada en su celular, previo registro en las mismas.

En fecha 12/10/2022 a las 15:08 hs. le comunicaron que su contrato de plan de ahorro se encontraba adjudicado y debía realizar el pago de la integración de cuotas que ofertó desde el 13/10 al 17/10, informándole los medios de pago para ello.

Transcribe diferentes comunicaciones surgiendo de una de ellas que le informaron el monto por cambio de modelo al "Feline", remitiendo en fecha 04/11/2022 la actora el comprobante de transferencia por el monto que le informaran debía abonar por el cambio de modelo; surgiendo también que la actora consultó si se podría modificar el color elegido a lo que le respondieron negativamente por encontrarse hecho el pedido y en proceso de aceptación.

Respecto al monto de \$ 913.292 que le informaron para ofertar, indica que se componía de la suma de pesos \$ 184.068,71 correspondiente a un plan anterior que podían utilizarse (reencauzamiento) y la suma de pesos \$ 730.000 que fue depositada por la actora.

Habiendo ofertado en esos términos recibió un correo electrónico remitido por cis.estudio@mpsa.com (Peugeot Auto Plan) que decía: "*Hola, Has enviado una oferta por \$ 730,000.00 (setecientos treinta mil pesos con cero centavos) que deberás abonar de resultar adjudicado. A*

esto se sumara el reencauzamiento reconocido por otros contratos de su titularidad por \$ 184,068.69 (ciento ochenta y cuatro mil sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos), reajutable a la lista de precio del día del Acto. Total de la oferta \$ 914,068.69 (novecientos catorce mil sesenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos) para el grupo/orden 3047/47 destinado al acto del 11/10/2022 09:00. La presente oferta anula cualquier otra que se haya recibido con anterioridad para el mismo acto de adjudicación.

Recuerde que, si la oferta es mayor al monto máximo solo se considerará hasta el valor del monto máximo. Su código de oferta es ZDKVEPSNZGZVVHT”

Luego en fecha 10/10/2022 recibió un correo de la casilla circulodeinversoressa@enviolegal.com en la que le informaron que su plan había resultado adjudicado y contaba con 4 días hábiles para abonar la suma de \$ 730.000 y en caso de no concretar el pago se invalidaba inmediatamente la licitación; le remitían un instructivo respecto a los bancos habilitados para recibir los pagos.

Sostiene así que siguió todos y cada uno de los pasos ordenados, abonando los montos que le indicaron, llegando a recibir una carta documento Urbano por parte de la administradora en la que le reconocían que el automóvil le había sido adjudicado y debía dirigirse al concesionario para formalizar el pedido y entrega del vehículo.

En fecha 09/11/2022 recibe un mensaje en el que le informan que no tenían buenas noticias ya que su pedido seguía pendiente de aceptación dado que la administradora pedía que la actora cancele la suma de \$ 709.875,08 en concepto de licitación, a tales fines (Fabi, empleada de Armorique) reenvía a la actora el mensaje del que surge el monto y explicación de lo que debía abonar y en el que le aclaraban que podía prorratearlo en las cuotas que le quedaban.

Asimismo desde la concesionaria le afirman que a su modo de ver lo están aplicando mal y habían hecho los reclamos correspondientes pero les habían contestado que era una nueva forma de hacer las aplicaciones de los recuperos en contratos 80/20.

Frente a ello la actora afirma no comprender este monto que le exigen ahora ya que había abonado todo lo indicado y recibe como respuesta que es muy complicado de comprender que mejor se acerque a la sucursal para que se lo expliquen; inclusive le afirman nuevamente que están de acuerdo con ella y por tal razón "pelearon" por tal motivo pero recibieron como respuesta que no lo iban a modificar y por eso le informan que sin ese pago no aceptan el pedido de la unidad.

Ante tal situación la actora manifiesta su oposición a abonar una suma que ni siquiera la interlocutora puede entender e inclusive le afirman que es incorrecto pero nada pueden hacer ya que las condiciones las ponen ellos (en referencia a la administradora).

La actora efectúa un racconto de lo sucedido destacando la cantidad de incumplimientos en los que incurren las codemandadas, afirmando que habiendo logrado descargar una copia digital del contrato, en ningún pasaje del mismo surge que la administradora cuente con dicha facultad de exigir pagos extraordinarios y que si así fuera, dicha cláusula debe ser declarada nula por abusiva.

Afirma lo descabellado del monto sorpresivamente exigido, ya que se corresponde con el 20 % que ya mediante un gran esfuerzo había abonado, exigiéndole sorpresivamente que debía abonar ahora el 40% del valor de la unidad.

Luego de ello, reclamó mediante la remisión de cartas documento que transcribe y de las cuales recibió como respuesta que debía acercarse a la concesionaria para ser asesorada y habiendo concurrido le insistían en que debía pagar aquella sorpresiva suma para que se le entregue la unidad.

Remitió nuevamente carta documento reclamando pero no recibió respuesta alguna, y en función de ello citó a las codemandadas a la oficina Municipal de Atención al Consumidor sin haberse presentado, habiendo asumido idéntica conducta ante la citación a la mediación prejudicial obligatoria.

Detalla haber cumplido con sus obligaciones, sin que las codemandadas hayan hecho lo propio y en función de ello sostiene que deben responder por los daños causados.

En tal sentido reclama la multa establecida en la cláusula 16 del contrato que establece ante la demora en la entrega de la unidad, efectuando el cálculo correspondiente para determinar el monto pero haciendo la salvedad que es estimativo dado que debe ser efectuado hasta la fecha de entrega.

Solicita también una suma en concepto de daño punitivo y otra por daño moral; y como daño directo se ordene la entrega de la unidad y aplicación del dinero reencausado y depositado al 24 % del valor que tenga la unidad independientemente del valor que esta tenga al momento de ser entregada, ya que ello fue lo que representaba en el momento en que debía hacerse efectiva la entrega.

Funda en jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso, ofrece prueba y peticiona.

II.- Por medio de escrito (E0008) la firma Armorique Motors SA. por intermedio de su letrado apoderado contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Niega las afirmaciones efectuadas por la actora en la demanda y desconoce la documental que aquella acompañara a excepción de dos cartas documento.

Reconoce el carácter de suscriptora de un contrato de plan de ahorro de la actora con Círculo de Inversores para Fines Determinados (CISA) y

destaca que su mandante es concesionaria oficial de la marca Peugeot y no cuenta con facultades para tomar decisiones en el marco de los contratos de plan de ahorro, no percibe el pago de las cuotas mensuales abonadas por los ahorristas, ni los importes por adjudicación de vehículos, sino que en general la administración total de los planes se encuentra bajo el poder de CISA.

Afirma que en el caso particular que nos ocupa, la Sra. Barrientos Romina Natalia procede a la adjudicación del contrato de plan de ahorro 3047/047 tipo de plan 80/20, bajo la modalidad “ventana PEA” (adjudicación asegurada con integración mínima), siendo su modelo de ahorro un Peugeot 208 Active 1.6L.-

Sostiene que se le informó a la actora el importe que debía abonar que ascendía a \$ 913.292 y abonó la suma de \$ 730.000 con más los importes propios de otro contrato; una vez aplicado el pago, se procedió al pedido de la unidad 0km, comprometiéndose la cliente al pago de la diferencia por cambio de modelo.

En tal sentido refiere que cuando CISAU cargó el pedido definitivo de la unidad indicó los montos que la actora debía abonar para finalizar con el trámite, siendo estos: alícuota extraordinaria que corresponde al 20% no financiado del plan que se abona contra ingreso del pedido; Derecho de adjudicación, que es un aporte al grupo cerrado para la compra futura de unidades y cambio de modelo que consiste en la diferencia que existe entre el modelo de ahorro y el modelo elegido.

Refiere que todo ello fue informado a la actora pero esta se negó aduciendo que ya había abonado un monto, negándose de manera injustificada a abonar la alícuota extraordinaria, siendo que ello surge del propio contrato. Frente a lo cual se le informó que la oferta de licitación cancela cuota puras de atrás hacia adelante, siendo la alícuota extraordinaria de pago contado indicándole que el saldo a favor que tenía

de otro contrato ya se aplicó a la oferta de licitación.

Ante su negativa, se le ofreció al cliente como alternativa prorratear en las cuotas del plan de ahorro la alícuota extraordinaria, aumentando el monto de las cuotas pero tampoco estuvo de acuerdo.

En dicho contexto, vencidos los plazos de adjudicación, el contrato de plan de ahorro volvió a su condición de ahorrista, poniendo a su disposición el dinero abonado para lo cual le solicitaron CBU para reintegrar pero no volvió a responder.

Es por ello que concluye que el reclamo no tiene razón de ser, resulta arbitrario e injustificado y por ello considera que no existe responsabilidad alguna de su mandante. Cuestiona asimismo la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

III.- Por medio de la presentación (E0010) y a través de su apoderada, la firma Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados (administradora) se presenta a contestar la demanda.

Sostiene no haber incumplido el contrato ya que actuó en todo momento conforme la solicitud de adhesión y normativa aplicable. Asimismo que la caída de la adjudicación del plan de la actora tuvo su causa en la falta de cumplimiento de ella a los requisitos a su cargo, negando inclusive que haya sufrido perjuicio alguno.

Sostiene que no se advierte en el caso su carácter de consumidora como para aplicar la normativa que pretende ya que a su modo de ver, el hecho de suscribir un plan de ahorro no lo convierte en consumidor en forma automática.

Reconoce que la actora suscribió un plan de ahorro en el concesionario Armorique Motors SA quedando agrupada el 29/03/2022 en el grupo 3047 orden 047, tratándose de un plan de 84 cuotas tipo "80/20".

Afirma que el 12/07/2022 la actora adjudicó por licitación, sin

embargo el 21/07/2022 se invalidó la adjudicación dado que la parte actora no abonó el monto correspondiente a la licitación.

Posteriormente en fecha 12/10/2022 resultó nuevamente adjudicada la actora pero el 02/11/2022 se invalidó dicha adjudicación dado que esta no ingresó la nota de pedido.

Explica luego el funcionamiento de los planes de ahorro indicando que el suscriptor tiene la obligación de pagar las sumas de dinero acordadas y la sociedad administradora de los fondos de conseguir que se adquieran los bienes para los integrantes de los distintos grupos de ahorro.

Afirma que la actora adjudicó y licitó por la suma de \$913.292 en el año 2022 y producida dicha adjudicación nunca ingresó los fondos por lo que se invalidó la misma. La parte actora tenía la obligación de cumplir con el ingreso de esos fondos para luego poder ingresar la nota de pedido de unidad y no lo hizo. En otra oportunidad, la parte actora omitió ingresar la nota de pedido de la unidad.

Manifiesta que desconoce esta sociedad cuanto le habría indicado el concesionario codemandado, pero de los hechos descriptos en la demanda y la información que surge de las constancias de esta sociedad no se advierte que haya existido un incumplimiento al menos en lo que respecta a las obligaciones de la administradora del plan de ahorro.

Refiere no tener su mandante responsabilidad alguna en el caso en tanto cumplió con todas las obligaciones asumidas en el contrato. Asimismo que la actora pretende se le garantice la entrega de la unidad por el solo hecho de haber abonado la oferta de licitación, pero ello no la habilita a recibir la unidad, habiendo sido la accionante en definitiva quien omitió ingresar el pedido de unidad y cumplir con todo lo demás que establece el art. 16 del contrato.

En función de ello, considera que la Sra. Barrientos no se encuentra legitimada para sostener válidamente en derecho que la falta de entrega de

la unidad resulte imputable a su mandante.

Frente a la conducta de la accionante, refiere que procede a su modo de ver la excepción de incumplimiento contractual. Por otro lado afirma que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad y considera que no existe un daño imputable a su mandante.

Sostiene que no proceden en autos los daños así como tampoco los montos reclamados destacando principalmente la improcedencia de una multa en concepto de daño punitivo.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

IV.- En fecha 05/12/2024 se celebró la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes; producidas que fueran las mismas se clausuró el período correspondiente y se pusieron los autos a disposición de las partes para la presentación de sus respectivos alegatos. Presentados los mismos por la actora, oportunamente se dictó la providencia que dispuso el pase de autos a sentencia, la que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sabido es que en el marco de las masivas relaciones de consumo, los contratos por adhesión a cláusulas predispuestas que se instrumentan mediante formularios diseñados con antelación por una de las partes - predisponente y proveedor-, constituyen una asidua práctica contractual en la realidad comercial imperante. En dicho contexto, los contratos de planes de ahorro para la adquisición de automóviles constituyen un claro ejemplo de la práctica mencionada. El Art. 984 del Código Civil y Comercial los define del siguiente modo: "*El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o un tercero, sin que la otra parte haya participado en su redacción*".

Es entonces dentro de ese marco legal en el cual deberá ser

interpretada la relación entre las partes contendientes. La doctrina explica que, en los casos de los contratos de cláusulas predispuestas: "*(...) uno de los caracteres salientes de la noción del contrato se halla constituido por el hecho de que el adherente carece de poder de negociación a tal punto que no puede redactar ni influir en la redacción de la cláusula. Dicho de otro modo, las cláusulas se presentan al adherente ya redactadas por el predisponente.*" (Cf. LORENZETTI, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo V. Arts. 724 a 1020. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. 2015 Pág. 639).

En el caso que nos ocupa, entiendo que estamos frente a un contrato por adhesión con cláusulas predispuestas y concretamente en lo atinente a los denominados contratos de planes de ahorro, la jurisprudencia provincial tiene dicho que: "*El contrato celebrado entre el suscriptor y la organizadora, en lo que hace a la forma de prestar el consentimiento, es un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas. Dado que la empresa modela el instrumento sin ninguna influencia en su contenido -cuya rigidez genera una desigualdad formal-, ante la duda en la interpretación de alguna de sus cláusulas se estará a favor del adherente (quien carece de poder de negociación) (RAGAZZI, Guillermo E., "La contratación en masa y el ahorro previo", LA LEY, 1990-D, 949).*

Sin perjuicio de la conceptualización referida, debemos señalar que en la acción que motivó esta causa la actora reclama precisamente el cumplimiento de lo previsto contractualmente y los daños causados por el incumplimiento del mismo.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en la causa "DIAZ" sentencia 163 del 05/11/2019 "*...los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan*

las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo. p. 196).

Resulta así que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 de defensa del consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al decir de Junyent Bas se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los art (s). 1073 y 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los suscriptores del plan de ahorro previo que buscan adquirir un bien, están comprendidos en el art. 1 de la Ley 24240 y la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada.

En relación al grupo económico que conforma la conexidad contractual, la jurista Paula Arias enseña, *"El denominado sistema de ahorro previo para fines determinados incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar - fabricante o importadora -; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado"* (Cf. Arias, María Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" págs. 1 y 2, La Ley 06/11/2020).

De las constancias obrantes en autos y el reconocimiento efectuado por las codemandadas en relación a la suscripción del contrato, considero que no existen dudas respecto a que se trata de una relación de consumo que existe en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC, artículos 42, 43 y 75 inciso 22 de la CN, artículos 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCC; en tal sentido el art. 1 de la Ley 24.240 refiere que *"... La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social..."*

Consecuentemente y como elemento esencial de la causa que nos ocupa, es dable considerar el deber de información que surge del art. 4 de la LDC que establece que *"el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las*

condiciones de su comercialización"; ello en línea con lo establecido por el art. 1100 del CCC.-

Fue definido por Lorenzetti como *"el deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a las actividades susceptibles de causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dichos datos, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra"*

Por otra parte y en virtud del principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, las partes tienen el deber de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y

un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

En este sentido se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a los sumo, el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola, Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Finalmente resulta necesario recordar que *"... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso* (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). *"Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso..."*(Cf. Sala F C.Nac. Civil de Apel., Expte. n110.687/2008 "Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios" del 19/5/2021).

II.- Previo a continuar con el análisis de la presente causa, considero necesario dejar aclarado que aún cuando no fue planteada una excepción de falta de legitimación pasiva por parte de la demandada Armorique Motors

SA, puede deslizarse de su contestación que intenta desligarse de cualquier responsabilidad que se le endilga en autos, aclarando que quien administra el plan, percibe el monto de las cuotas y toma decisiones es la Administradora.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que cualquier reclamo de la consumidora motivado en el plan de ahorro, alcanza a todos los intervinientes de la cadena del mismo, en este caso concesionaria y administradora.

El art. 40 de la Ley 24.240 enumera en forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. La doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, ya que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto.

En tal sentido se sostiene que: *"El texto legal enumera de forma bastante clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado, contemplándose al fabricante, el importador, el distribuidor, el vendedor y quien haya puesto su marca en el producto, aunque entendemos que la enumeración es simplemente enunciativa, siendo el objetivo de la ley responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto o servicio."* (Cf. Wajntraub, Régimen jurídico del consumidor: comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, pág., 248/249).

Es entonces que: *"La norma determina a los responsables del daño producido al consumidor, que son los integrantes de la llamada cadena de valor: "el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio", especificando que "el transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio",*

comprendiendo así a todos los intervinientes y beneficiarios del ciclo que culmina en la comercialización del producto o servicio, eliminándose la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, lo cual debe enmarcarse dentro de la existencia de una relación de consumo (no solamente un contrato de consumo), siendo este un concepto superador del contrato, y extendiendo la protección hacia antes y después de contratar y a supuestos de no participación en la relación de consumo, o de exposición. De esta manera se otorga al consumidor la posibilidad de demandar a todos los involucrados, sin que ninguno pueda oponerle falta de legitimación. De ahí sus importantes proyecciones procesales, ya que el dañado no deberá desentrañar a priori quien es el responsable de su infortunio, sino que podrá interpelar a toda la secuencia que responde solidariamente frente a él. Todo lo relativo a la determinación del directo causante del daño, es completamente ajeno al consumidor (aspecto que muchas veces el consumidor no se encuentra en condiciones de determinar), y lo deberán solucionar los responsables con las acciones de regreso. De ahí que también se llame "concurrente" a este sistema de responsabilidad." (Cf. Tambussi, "Ley de defensa del consumidor", Ed. Hammurabi, 2019, pág. 279/280).

En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva.

Ello en virtud de que surge una responsabilidad solidaria que se funda también en la conexidad contractual existente entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, dado que existe un fin común y supra contractual que fundamenta la red contractual armada y diseñada por ellos en los términos de los arts. 1073 a 1075 del CCyC.

La jurisprudencia explicó claramente el papel que juegan los intervinientes en un fallo diciendo "*...cabe recordar que, como es sabido,*

la venta de un automotor por vía del sistema plan de ahorro aquí utilizado, supone siempre la intervención no sólo de la administradora de los fondos con los cuales habrá de ser comprado el rodado, sino también de una concesionaria y de un fabricante o productor. El de una concesionaria, en razón de que el usuario no acude directamente a la administradora del plan, sino a quienes tienen otorgada -por lo general con exclusividad dentro de su zona- la habilitación para vender, que son siempre las concesionarias. Y el de un productor o fabricante, puesto que el sistema de ahorro utilizado no es sino un modo creado por el propio fabricante para permitir la financiación de sus productos. La utilización de ese plan genera, por ende, un diverso sistema de responsabilidades, los cuales hay una actuación conjunta generadora de obligaciones con terceros, que no pueden ser discriminadas. Y ello en razón de que, al así actuar, estos sujetos se avienen a efectuar en conjunto una prestación de servicios que, en cuanto tal, y con prescindencia de cualquier otra consideración, se halla subsumida en lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240 (esta Sala, Diaz Paula Carolina y otro c/ Ford Argentina S.A. s/ ordinario del 04.09.2014). Esa es la solución que se impone a la luz de lo dispuesto en el art. 40 de la ley 24.240, que busca extender la responsabilidad derivada de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena que condujo a tal prestación. Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue efectivamente el verdadero autor del daño: los partícipes en la cadena de circulación de los bienes son solidariamente responsables frente a aquél por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse el perjuicio. Esto conduce a descartar que FCA Automóviles S.A. -terminal de fábrica- pueda considerarse "ajena" en los términos de esa norma, toda vez que el sistema allí establecido parte del presupuesto de que los responsables han participado en la actividad generadora del daño, no porque la hayan

realizado materialmente, sino porque han intervenido en algún tramo en miras de un mismo interés. Es ese nexo funcional que existe entre las distintas empresas el que permite la expansión de la responsabilidad de quienes integran esa especie de organización económica en procura de beneficios (esta Sala, "Portonaro, Juan Mario c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ ordinario" del 14/10/09). En ese contexto, es obvio que quien ostenta el carácter de fabricante y garante de las obligaciones de la administradora del plan FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados, no puede considerarse ajena a la falta de entrega oportuna del vehículo, que el actor les atribuyó y probó en autos." (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, en autos "Medina Héctor Manuel c/ FCA Automóviles Argentina S.A. y otro s/ ordinario", Se. del 08/08/2022).

IV.- Siendo que el contrato que vinculaba a las partes se encuentra reconocido, así como el carácter que cada parte tuvo en la relación, corresponde entonces enfocarse en el incumplimiento que se endilgan las partes intervinientes. Mientras la actora refiere haber cumplido con cada uno de los montos que en su caso le informaron para poder licitar por el vehículo del plan y por el cambio de modelo; las codemandadas sostienen que la adjudicación fue invalidada por no haber abonado los montos indicados por la administradora, así como por no presentar la nota de pedido.

En ese contexto, en virtud de encontrarnos en el marco de una relación de consumo necesariamente se considerará lo informado a la actora.

En este sentido, al interponer la demanda, la actora postuló que el canal principal de comunicación utilizado con el personal de la concesionaria Armorique Motors SA con quien contrató el plan era la red de mensajería conocida como "Whatsapp", además de correo electrónico,

telefónica y atención personal.

Conforme surge de la pericia informática presentada bajo el movimiento (E0043) y que no fuera impugnada, se corrobora la autenticidad de los mensajes intercambiados así como la pertenencia de los números telefónicos entre los que se dieron las comunicaciones como pertenecientes a la actora por una parte y por la otra a Fabiana Benítez, dependiente de Armorique Motors SA, área Administración Plan de Ahorro.

Así también quedó acreditada la autenticidad de los correos electrónicos cursados entre las partes; particularmente el de fecha 06/10/2022 en el que le confirman a la actora desde Peugeot Autoplan (cis.estudio@mpsa.com) que remitió una oferta de \$ 730.000 que debe abonar en caso de resultar adjudicada; a lo que se le suma el reencauzamiento reconocido por otros contratos de su titularidad por la suma de \$ 184.068,69, ascendiendo el total de la oferta a \$ 914.068,69.

Por otra parte, de las conversaciones por "Whatsapp" relevantes para la causa surge que en fecha 27/10/2022 le piden a la actora que elija opciones de colores de la unidad y que confirme si avanzaba con el cambio de modelo, informándole que por tal motivo debía abonar la semana siguiente la suma de \$ 77.500.

En fecha 28/10/2022 le solicitan a la actora que por la necesidad de cargar el pedido, confirme el modelo que retira y las opciones de colores, confirmando blanco, gris y el cambio de modelo al "Feline" que le indican como tope de gama; a lo que le responden que cuando cuenten con el monto cargado por cambio de modelo para que pague, le van a avisar.

Asimismo en esa misma fecha la indican que van a cargar el pedido, la actora debe descargarlo, firmarlo y enviarlo mediante fotografía para la remisión a fábrica, frente a lo que la actora consulta cuánto dinero tiene que tener para retirar la unidad y le responden que le podían dar montos

aproximados, siendo estos: flete \$ 26.000, derecho de adjudicación \$ 105.000 y patentamiento \$ 280.000.

Frente a ello la actora consulta por el concepto "derecho de adjudicación", a lo que le responden *"es un concepto que se abona cuando adjudicás, como el derecho de inscripción, solo que ese está prorrateado en cuotas y este no se prorratea"* y ante la calificación del rubro como "algo inventado" por parte de la actora, le responden que se trata de un concepto informado en el instructivo con los requisitos que le enviaron.

Posteriormente y ante la consulta de ese 20% que abona, a qué se imputa, le responden *"a eso, al 20% justamente. Tu plan es 80/20. Significa que tenés el 80% financiado en 84 cuotas y el 20%, lo tenés que poner para adjudicar, que es lo que hiciste"*

Posteriormente y producto de una conversación de fecha 31/10/2022 surge que luego de algunos desacuerdos respecto a la firma de la nota de pedido por parte de la actora, firmó la documentación y en fecha 03/11/2022 ante la consulta de la Sra. Barrientos respecto a cuándo tenía que pagar, le respondieron *"cuando fábrica acepte el pedido y nos cargue los cupones"* le avisaba.

En este sentido, el 04/11/2022 le avisan a la actora que el monto a depositar por cambio de modelo era \$ 78.127,75 así como las cuentas bancarias a las que debía depositarlo contando con tiempo hasta el 10/11/2022.

En fecha 08/11/2022 la actora remite comprobantes de transferencias, y consulta si puede cambiar el orden de color a lo que le responden negativamente dado que ya estaba hecho el pedido, asimismo cuestiona que aún esté en proceso de aceptación y le responden que fábrica demora en analizar pero que le van a avisar cuando esté todo "ok".

Mediante comunicación de fecha 09/11/2022 le avisan a la actora que no tienen buenas noticias ya que el pedido sigue pendiente de aceptación

dado que le solicitan que cancele la suma de \$ 709.875,08 en concepto de licitación y la representante de Armorique reenvía el mensaje recibido en el que se detallan los montos abonados y los conceptos a los que se aplicaron, indicándose textualmente *"Los contratos que poseen recupero, y que corresponden a la modalidad 80/20, deben abonar el 20% (en caso de que el recupero no lo cancele totalmente) o la diferencia que fuere. en el archivo está bien informado lo que se abonó. Teniendo además en cuenta, que el monto que abonó es menor al informado; porque así lo cargaron. el 20% que resta abonar, deb? integrarse a las cuotas del contrato de plan de ahorro. Te estaremos enviando el archivo para que la cliente la firme, y nos la mandes enseguida."*

Asimismo le aclaran que puede prorratar dicho monto faltante en las cuotas que restan.

Es en dicho momento en el que comienzan las preguntas y cuestionamientos de la actora manifestando no comprender en absoluto lo que le piden ahora abonar dado que abonó todo lo que en su momento le informaron y le responden que ello no es así, dado que le falta abonar ese saldo del 20% y que atento resulta muy complicado de entender, le solicita que se acerque a la concesionaria a hablar con "Salo" para que ella se lo explique bien.

Insistiendo en forma de cuestionamiento la actora que no puede entender cómo tiene que pagar esa suma que le exigen ahora cuando pagó todo lo que le fueron indicando y recibe como respuesta textual *"Nosotras estamos totalmente de acuerdo con vos, por eso la peleamos, pero nos responden que no lo van a modificar, y por eso te lo estoy informando porque sin ese pago (que podés prorratar) no aceptan el pedido."*

La actora responde que no va abonar esta suma y que esperará que llegue el auto, a lo que le responden que no va a llegar la unidad dado que no aceptan el pedido si no se abona esa suma, insistiéndole en agregar ese

monto al saldo de las cuotas restantes y así avanzar.

Asimismo la accionante expresa que se niega a abonar una suma que ni siquiera la interlocutora entiende el concepto a lo que le responden que tanto ella (Fabiana) como "Salo" (ambas dependientes de Armorique cf. pericia contable) opinan que es incorrecto esto que les indican y fue por tal razón que hicieron el reclamo, ofreciéndole a la actora mostrarle el intercambio de correos que tuvo con "BsAs" pero aclarando que las reglas las "ponen" ellos y son definitivas, es decir que se abona esa suma de una sola vez o prorrateada o de lo contrario el pedido no se acepta.

Frente a la molestia de la actora y la manifestación de lo descabellado que resulta que le indiquen cualquier monto a abonar y ella lo asuma, le responden que están totalmente de acuerdo con ello, que cambian las cosas y no les avisan ni a ellos; destacando que en el contrato se encuentra esa facultad de la administradora de modificar si lo consideran necesario.

En fecha 11/11/2022 le comunican a la actora desde Armorique que estuvieron "peleando con Bs AS" y la respuesta no cambió, habiéndoles otorgado plazo hasta el lunes/martes para que abone de contado o prorratee y presente otro garante o el pedido no avanza, pidiéndole que brinde una respuesta el lunes.

El derrotero en lo que hace a este tema finaliza con la comunicación a la actora que su adjudicación fue dada de baja y su plan está en "ahorrista".

Siguieron numerosas comunicaciones posteriores por parte de la actora consultando por el estado de su plan y montos para licitar, así como el destino de las sumas oportunamente abonadas para aquella licitación que no prosperó y luego de transcurrido un año, la actora no logra conocer el destino de la suma de \$ 730.000 abonadas en su momento.

Obra también en autos pericia contable mediante presentación ([E0034](#)) en la que el perito sostiene que al 01/10/2022 el valor del vehículo objeto del plan era \$ 4.270.000 y a la fecha del informe (08/03/2025), \$

26.587.008 y que el porcentaje de \$ 914.068,71 al día 06/10/2022 equivalía al 21,4% del valor del vehículo.

Asimismo indica que el valor del "reencauzamiento" de \$ 184.068,71 que a aquella fecha representaba 4,31% del valor de la unidad y los \$ 730.000, equivalían al 17,95 alícuotas del plan de ahorro.

El profesional también informa el registro de los pagos en favor de la actora por la suma de \$ 730.000 y el "reencauzamiento" de \$ 184.068,71.

Por otra parte y al ser preguntado si del contrato que vincula a las partes se establece una alícuota extraordinaria a cargo de la adherente, el perito respondió que no existe la denominación "alícuota extraordinaria".

En función de haber supeditado la respuesta a otros puntos a la documental e información que le aporten las codemandadas; ante el cumplimiento de ello, mediante presentación (E0038) el perito confirma el pago de la suma de \$ 78.125,75 por parte de la actora así como también que Salomé Ferro y Fabiana Benítez son empleadas de la firma Armorique, la primera desde el año 2008 y la segunda desde el 2021.

Mediante presentación (E0042) el perito recibe la información faltante y confirma la suscripción del plan por la actora, informa que en el legajo en poder de CISA no obra la información del por qué no se avanzó con la adjudicación; que obran 36 cuotas pagas sin que exista rescisión o baja del contrato.

Posteriormente la codemandada transcribe en su presentación (E0044) las diferentes adjudicaciones y el estado de las mismas, a lo que el perito responde en escrito (E0045) que en el punto de pericia ofrecido por la demandada solicitaba se de respuesta respecto a los motivos por los que no se avanzó con la adjudicación pero compulsando los libros de la sociedad y registros informáticos, de modo tal que no puede tener por cierta la información que la codemandada CISA presenta en un escrito y no surge de aquellas constancias contables.

III.- Recordemos que frente al incumplimiento que la actora endilga a las codemandadas consistente en no haberle efectuados la entrega de la unidad, siendo que había abonado todo cuanto le fuera indicado, Armorique Motors SA contestó que no se pudo avanzar en la operación dado que la accionante se negó a abonar la alícuota extraordinaria que surge del contrato; mientras que la administradora adjudicó la imposibilidad de concretar la operación en función de la falta de ingreso de la nota de pedido a cargo de la actora.

Es decir, que sin perjuicio del análisis de la prueba, de la contestación de la demandada no surge un argumento unificado de las codemandadas. Más aún, el relato que efectuaron las mismas revela de por sí la contradicción existente.

Ello así en tanto la concesionaria invoca la responsabilidad de la actora quien se negó a pagar los montos que la administradora ordena, precisamente aquel denominado como "alícuota extraordinaria", el que surgiría del contrato que vinculaba a las partes.

Mientras que la administradora refiere que no se avanzó con el proceso de entrega en tanto jamás ingresó la nota de pedido de la unidad.

A poco que se analiza la versión de cada una, la concesionaria (encargada de solicitar y recibir la documentación) no manifestó que falte dicha nota y por su parte, la administradora nada menciona respecto al monto referido como "alícuota extraordinaria" al que hace referencia la concesionaria y que habría impedido avanzar.

Sin perjuicio de lo cual, conforme surge acreditado de la prueba producida en autos, tengo en consideración en primer lugar que de la pericia contable producida surge que el contrato que vinculó a las partes, no cuenta con una cláusula que habilite a la Administradora a exigir ni establecer una suma de dinero en concepto de alícuota extraordinaria,

Por su parte, tampoco se evidencia de dicha prueba que haya faltado

alguna documentación tal como la nota de pedido, conforme lo alegó la Administradora.

De ese concreto análisis ya se desprende que las versiones expuestas por las codemandadas son infundadas.

Ahora bien, sin perjuicio de no encontrarse acreditadas las versiones de las codemandadas, de las conversaciones vía "Whatsapp" o vía mail que desde la concesionaria mantuvieron con la accionada, surge claramente que los hechos se sucedieron conforme lo expuso la actora en su demanda.

Nótese que en ningún momento surge que le hayan informado a la actora que debía abonar esa alícuota extraordinaria a la que aquella se negó e impidió avanzar con el trámite de entrega.

De hecho la mas evidente muestra de lo sorpresivo de la exigencia de dicho monto surge de la forma en la que se dieron las comunicaciones, en las que el 26/09/2022 le informan a la actora que "el monto para acceder a la unidad en el acto del 11/10 es de \$ 913.292", frente a lo que la actora consulta si a partir de ese día se puede ingresar y le responden afirmativamente.

El 12/10/2022 le comunican a la actora que su plan de ahorro se encuentra adjudicado y la forma y oportunidad para hacer el pago de la integración de las cuotas, venciendo este el 17/10/2022, fecha en el que la actora comunica el pago adjuntando el comprobante correspondiente y al consultar cómo se sigue, "Fabi" (empleada de Armorique) le contesta que debían esperar a que se aplique el pago y luego avanzan con la documentación.

Para el 28/10/2022 (previo haber conversado sobre el modelo, el cambio, su monto y colores) le comunican a la actora que debían cargarle el pedido ya que se encontraba próximo a su cierre el mes y cambiarían los precios y los importes a abonar. Fue en esa misma fecha en la que ante la pregunta de Barrientos respecto a los montos a abonar para retirar el

informan que le podían dar montos aproximados de flete, derecho de adjudicación y patentamiento, que ascendía a \$ 411.000, llegando a consultar la actora respecto al significado del ítem "derecho de adjudicación", la actora lo cuestiona y le explican que está en el contrato y se encontraba dentro de los requisitos que le indicaron oportunamente.

Por si alguna duda quedara de los montos a abonar, la dependiente de la concesionaria, le dice a la actora que su plan es 80/20; es decir que tiene el 80 % financiado en 84 cuotas y el 20 % lo tiene que abonar para adjudicar que es precisamente lo que había hecho.

En fecha 31/10/2022 surge de los mensajes que (si bien un tanto molesta por la imprecisión en la fecha de entrega) suscribió la nota de pedido y ese día no llegarían a enviarla.

Luego en fecha 8/011/2022 la actora acredita el pago del monto por cambio de modelo y se encontraban a la espera de noticias, cuando al día siguiente, esto es en fecha 09/11/2022 la representante de la concesionaria le informa no contar con buenas noticias haciéndole saber este nuevo monto que debía abonar.

Y claramente resulta novedoso y sorpresivo el monto a abonar, porque no fue informado en ningún momento a la actora; en efecto se analizaron en detalle las comunicaciones existentes y en ninguna de ellas surge si quiera le hayan sugerido a la actora que existiría esta "alícuota extraordinaria" para abonar.

Más aún, la evidencia que refleja de manera contundente la improcedencia del monto que le exigen abonar a la actora surge en primer lugar cuando le comunican a Barrientos que no tienen buenas noticias; en segundo, al indicarle la interlocutora que a su modo de ver no corresponde esta exigencia y por ello, pelearon e hicieron el reclamo correspondiente; habiendo recibido como respuesta que es "*una nueva forma de hacer las aplicaciones de los recuperos en los contrataos 80/20*"

O sea que siendo que por un lado para "Fabi", (Fabiana Benítez, empleada de Armorique desde el 2021) y para "Salo" (Salomé Ferro, empleada desde el 2008 de la firma) resultaba incorrecto este monto que ahora le exigían a la actora y por ello habían cuestionado su procedencia con "medio BsAs"; por el otro, pretenden que la actora, quien no había sido informada, abone un monto prácticamente idéntico al 20% que ya había tenido que abonar para licitar y respecto del cuál no pueden explicarle con claridad su origen y procedencia.

Y frente al lógico cuestionamiento, enojo y molestia de la accionante, le indican inclusive que resulta procedente este nuevo pago que le exigen por encontrarse facultada para ello la administradora conforme el contrato, extremo que conforme surgió de la pericial contable que no fuera impugnada por las partes, no existe.

Del análisis efectuado surge claramente por una parte que se violó groseramente el deber de información que en el marco de la relación de consumo corresponde, dado que no solo no surge del contrato esta facultad de la administradora de pretender cobrar una alícuota extraordinaria en tanto en modo alguno ello podría considerarse se desprende de la situación que prevé el art. 38 de aquel; y más aún, la actora consultó expresamente cuáles eran los gastos que iba a tener que afrontar para que se le entregue la unidad y en ningún momento se le informó respecto a esta alícuota extraordinaria.

Sabido es que la información a brindarse ha de ser cierta, que presupone información veraz, exacta, seria, objetiva y ajustada a la realidad. Es decir, que el caudal informativo sea suficiente y, principalmente, comprensible para el consumidor destinatario. Debe ser detallada para que el consumidor entienda en su contexto y comprender sus alcances, hacer previsiones, analizar riesgos.

En este sentido se ha dicho que "*El deber de información es la*

expresión máxima de la actuación del principio de buena fe, que en materia de defensa del consumidor adquiere el rango de derecho constitucional reconocido expresamente en la Constitución Nacional y es un derecho cuyo desarrollo se remite a los artículos de la ley 24.240" (Cf. TS Córdoba, Sala Cont. Adm 5/11/13 "Banco Roela SA c/ Pcia de Córdoba s/ Rec. de Apelación" LL On Line, ARILURI85643I2013)

Y de ninguna manera podría considerarse eximida de responder la concesionaria alegando lo sorpresivo del cambio de criterio o su falta de acuerdo con tal exigencia ya que aún cuando fue ello lo que surge de las comunicaciones con la actora, no solo fueron acompañados los correos electrónicos en los que se reclamaba tal situación sino que además la Administradora ninguna referencia hizo a este monto.

Y frente a dicho contexto, al contestar la demanda, adjudicaron responsabilidad a la actora.

A mi modo de ver, de forma evidente quedó acreditado el incumplimiento contractual de las codemandadas quienes, con versiones diferentes intentan justificar el reprochable comportamiento que asumieron frente a la actora; extremo que lógicamente genera el deber de responder con los alcances que posteriormente se analizarán.

V.- a. Multa. Reclama la actora en primer lugar el monto correspondiente a la multa prevista en el art. 16 del contrato de adhesión.

Dicha cláusula establece que "*La demora injustificada de la sociedad administradora en entregar el bien adjudicado dentro del plazo establecido en las condiciones generales, la obligará a abonar en concepto de multa, al adherente adjudicatario, un importe equivalente a los intereses, no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina para operaciones comerciales, sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo*"

A los fines de su cálculo, la actora considera razonable tomar como

punto de partida la fecha de la primer carta documento enviada por la Administradora en respuesta a la remitida por la actora, esto es el 23/11/22 conforme inclusive quedó acreditado con la informativa al correo correspondiente. Es por ello que desde allí computa el plazo de 60 días con el que cuenta la administradora, tomando como fecha de vencimiento el 23/01/2023 y el valor del vehículo en dicha oportunidad.

Frente a este reclamo, la codemandada Armorique Motors SA. sostiene su improcedencia dado que para que comience el proceso de entrega, debían abonarse los montos indicados por la administradora, extremo que se acreditó resultaba improcedente.

Por su parte, la Administradora compartiendo similar criterio con la concesionaria, sostiene su improcedencia en tanto como la actora no habría completado los requisitos (nota de pedido) no comenzó nunca a correr el plazo. También se corroboró la falsedad de tal argumentación en tanto la nota de pedido sí fue suscripta y remitida.

Cabe destacar que conforme surge de la pericia contable, al 10/03/2025 la actora lleva abonadas 36 cuotas sin que exista baja, renuncia o rescisión del contrato y tanto la pericia como las posteriores presentaciones efectuadas por el profesional fueron consentidas por ambas partes.

Es por ello que encontrándose vigente el contrato entre las partes, corresponde determinar si se da el supuesto previsto en la cláusula para que proceda la multa. En efecto, se verifica efectivamente la demora injustificada en la entrega del vehículo; ello así en tanto no se acreditó que reste abonar suma alguna a la actora así como tampoco la falta de suscripción de la nota de pedido.

A los fines de su cálculo y ante el silencio de las partes, me remitiré a lo estimado por el perito contador por ajustarse su cálculo a lo previsto en el art. 16 del contrato (50 días a contar desde la suscripción de la nota de

pedido) siendo esta fecha el 17/12/2022, así como también el valor de la unidad objeto del plan a ese momento, siendo esta suma la de \$ 4.675.600,25.

En función de ello, a la fecha del dictado de la presente sentencia, la multa del art. 16 equivalente a los intereses no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina sobre el valor del bien ascienden a \$ 10.364.306,45; a dicho monto en caso de corresponder, se adicionarán a la suma indicada los intereses que se calculen hasta la fecha de su efectivo pago conforme la tasa "Machin" de nuestro STJ.

b. Daño Punitivo. Pretende la actora una indemnización en concepto de daño punitivo por la suma de \$ 1.500.000. Explica que para efectuar dicha solicitud tiene en consideración el valor del vehículo al momento de la demanda, la demora y mala fe de las codemandadas.

El art. 52 bis establece que "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan"

Se ha dicho que los daños punitivos "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"

La jurisprudencia ha afirmado que "no caben dudas respecto a que los daños punitivos constituyen una de las expresiones más claras de la función preventiva y sancionatoria aludida y sirven como instrumento

desincentivador o de castigo de inconductas varias".

Por otra parte nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en el fallo "COFRE", (SD nro. 9, del 04/03/21) que el daño punitivo "*...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares*"; y que: "*...en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)...Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a*

la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

De las constancias obrantes en autos puede advertirse que efectivamente existió indiferencia, graves inconductas de las codemandadas hacia la actora en su carácter de consumidora; las cuales se evidencian no tienen origen en un obrar negligente o culposo.

En efecto, quedó suficientemente acreditado en autos que la actora en primer lugar no fue informada debidamente respecto a los montos que debía abonar; en segundo lugar, se le exigió una suma de dinero que no tiene fundamento en el contrato pese habersele dicho que de allí surgía.

No minimiza la responsabilidad de la concesionaria el hecho que le hayan manifestado que "habían reclamado a BsAs", que remitieron correos y estaban en desacuerdo con esa orden, ya que al fin de cuentas no solo no acreditaron haber efectuado reclamos, sino que lejos de ello, al contestar la demanda adjudicaron la responsabilidad de la situación a la Sra. Barrientos, quien se habría negado a pagar lo acordado. Más aún cuando tampoco acreditó que esa suma que en concepto de "alícuota extraordinaria" pretendió cobrarse, fuera dispuesta por la administradora.

Tengo en cuenta también que la administradora codemandada nada mencionó en su defensa respecto a la falta de pago de una liquidación sino que se amparó en la supuesta falta de suscripción de la nota de pedido como causal de la imposibilidad de avanzar en la entrega.

Y peor aún, en la contestación de demanda la Administradora refirió desconocer cuánto le había indicado la concesionaria lo que evidencia un desmanejo total de la situación y desinterés por el consumidor, ya que recordemos la concesionaria insistió en que los montos los fijaba la administradora.

Es precisamente en este punto se advierte la falta de profesionalismo y total desinterés de las codemandadas en corregir una situación únicamente imputable a ellas frente a una consumidora que cumplió con los

requisitos y pagos informados. No puedo pasar por inadvertida esta situación en la que ambas firmas demandadas brindaron dispares excusas con el denominador común de eximirse de responder y cargar en cabeza de la actora la responsabilidad de la situación.

De acuerdo a la Doctrina Legal Obligatoria del STJ que surge de los precedentes "Daga" y "Cofre" la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

El más Alto Tribunal provincial también ha dicho que *"en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva."* (Cf. Extpe. RO-01043-C-2022 - MAJNACH MARIANA ROSARIO C/ EDERSA S/ SUMARISIMO - QUEJA 12/02/2025 Sec. Civ.).

Precisamente en autos se advierte la existencia de un menosprecio grave hacia los derechos de la actora, a quien se le pretendió cobrar sumas no previstas en el contrato respecto de las cuales no hubo información previa, intentando persuadirla que derivaban de facultades contractuales de la administradora, sin que se haya acreditado no solo la existencia de tales facultades sino que esta hubiera ordenado el cobro de los mismos.

Sumado a lo cual y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las codemandadas, la concesionaria -por intermedio de sus administrativos -

reconoció que era incorrecto lo que le pretendían cobrar a la actora, evidenciándose inclusive una grosera contradicción con la explicación de los términos del contrato que la vincula con la accionante; y sin embargo su actitud procesal estuvo lejos de intentar brindar alguna solución a Barrientos.

Finalmente y por si alguna duda quedara respecto a la desorganización y falta de profesionalismo en perjuicio de la actora, surge de la presentación (E0044) efectuada por la administradora - con la intención de suplir la falta de información en el legajo - que a la Sra. Barrientos se le adjudicó en fecha 12/10/2022 el modelo Active cuando había abonado por el modelo Feline, es decir el tope de gama.

El art. 47 de la Ley 24.240 (al que remite el 52 bis) establece en su inc. b) una escala con mínimos y máximos para cuantificar el daño punitivo (de 0,5 a 2.100 canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina).

Considerando entonces el valor del vehículo objeto de autos, que conforme la pericia, hace ocho meses ascendía a \$ 26.587.008, la entidad de las firmas codemandadas, la actitud asumida por ambas luego de recibir los reclamos de la actora y el grosero incumplimiento incurrido, considero razonable, justo y equitativo establecer una multa en concepto de daño punitivo de 15 Canastas Básicas para el Hogar 3 que deberán ser cuantificadas al momento del pago; y para el eventual caso de mora en su cancelación, corresponderá adicionarle intereses hasta la fecha de su efectivo pago conforme tasas del precedente legal del STJ "Machin".

c.- Daño directo y entrega de unidad. Con fundamento en el art. 10 bis de la LDC, la actora solicita la entrega de la unidad y la aplicación del dinero depositado y reencauzamiento al 24% del valor de la unidad.

En tal sentido explica que si bien el objeto de la demanda es la entrega del automotor, pretende que la suma que en su oportunidad depositó,

consistente en \$ 730.000 con más los \$ 184.068,71 del reencauzamiento de un plan anterior se imputen en forma de pago al 24 % del valor de la unidad, ya que a ese porcentaje alcanzaba al momento de haber pagado.

En primer lugar, conforme lo establece el art. 10 bis de la LDC en su inciso a) frente al incumplimiento de la obligación, de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el consumidor puede optar diferentes alternativas y en este caso, exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible es una de ellas.

En este punto, entiendo se configura precisamente la situación prevista en la norma ya que se acreditó el incumplimiento del contrato y por ello la pretensión del consumidor de la entrega del automóvil, resulta procedente.

Es por ello que deberá hacerse entrega a la accionante en un plazo de 20 días de dictada la presente el vehículo objeto del plan consistente en un Peugeot 208 0km Modelo Feline.

Por otra parte, conforme surge de la pericia contable así como restante prueba producida en autos, la actora abonó la suma \$ 730.000 con más lo que le fuera considerado por "reencauzamiento" de un plan anterior, que ascendía a \$ 184.068,71 como oferta de licitación, sin que se haya acreditado la restitución de esa suma a su favor.

Al ser preguntado el profesional respecto al porcentaje que dicho monto representaba, este indicó que la suma de \$ 914.068,71 al día 06/10/2022 equivalía al 21,4% del valor del vehículo objeto del plan de ahorro, recordemos que la pericia no fue observada o cuestionada por las partes.

Es por ello que atento la variación de precio y de las cuotas del vehículo objeto del plan (Peugeot 208 Feline) entre la fecha de la adjudicación y la presente, sin perjuicio de las cuotas que la actora haya

seguido abonando con posterioridad al mes de octubre del 2022, las codemandadas deberán considerar que conforme el monto abonado en su oportunidad por la actora (\$ 914.068,71), cuenta al momento de la entrega de la unidad, con el 21,4% del valor del auto ya abonado.

Ahora bien, atento que de la pericia contable así como de comunicaciones entre las partes surge que la actora continuó abonando las cuotas del plan, al menos hasta el 02/09/2024; esto es posterior al inicio de la presente acción y desconociendo el estado actual del plan, para el eventual caso que el 21,4% que se ordena en el presente en favor de la actora, supere el saldo restante, deberá abonarse el excedente en favor de Barrientos.

d. Daño Extrapatrimonial. Finalmente la actora pretende la suma de \$ 1.250.000 en concepto de daño moral con fundamento en la angustia y sufrimiento sufridos por la situación de haberse esforzado para reunir el dinero que le indicaron y no solo no recibir el vehículo sino además, que le daban la razón mediante las explicaciones brindadas.

Todo ello, en el marco de un contexto delicado de salud en el cual el vehículo hubiera aliviado considerablemente su situación.

Cabe señalar que la omisión que refleja la Ley de Defensa del Consumidor en lo pertinente, conduce a seguir en orden a la reparación del daño moral, lo establecido por las normas comunes, en cuyo caso la cuestión se encuentra regulada por el Código Civil y Comercial.

Entonces, siguiendo el criterio expuesto dentro de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales actualmente regulada bajo el Art. 1741 del CCyC, no es posible sostener una diferencia entre los señalados segmentos patrimonial y extrapatrimonial, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de tales intereses, sin que el código en el punto brinde una definición en el aspecto conceptual, el que queda librado al aporte de doctrina y jurisprudencia ya conocido (Cf. Lorenzetti, Ricardo

Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 500).

Como pauta de interpretación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde hace tiempo que para la valoración del daño moral debe tenerse en consideración entre otros factores el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos afectivos, la entidad de ese sufrimiento, la índole del hecho generador de la responsabilidad, etc. (Cf. CSJN Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, entre otros, citado en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ob. Cit.).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia señala que "*...De lo expuesto surge sin hesitación que el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la Constitución Nacional y 1740 CcyC...*" (STJRNS1, Se. 45/2021, in re: "Daga Pablo").

Ahora bien, aun cuando pudiera establecerse que en este tipo de supuestos, el incumplimiento que acarrea la responsabilidad contractual conlleva un plus que se vincula con una serie de sentimientos que fueron depositados por el consumidor en orden a estándares de seguridad, previsión, confianza, y una expectativa de satisfacción que frente al incumplimiento se encuentra frustrada, y de tal modo puede pensarse que proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas, el criterio de procedencia restrictivo que para el rubro ha imperado desde siempre en materia de responsabilidad contractual, requiere un fuerte margen de

apreciación razonable, de modo que no puede ser extendido a todos los casos de forma dogmática.

Además, en aquellos supuestos el daño moral en principio no se presume y, por ende, debe ser probado, a excepción de lo dispuesto por el art. 1744 del CCyC para los casos allí incluidos, dejando de lado la carga de la prueba para aquellos daños que surgen en forma notoria -in re ipsa- de los mismos hechos que lo ocasionaron. A su vez, cabe hacer una diferenciación entre los incumplimientos contractuales de los que sólo pueden derivarse las simples molestias propias de cualquier incumplimiento, de aquellos que, generados en errores cometidos o en la actividad desplegada por uno de los contratantes con culpa y/o aún dolo, pueden causar un padecimiento moral.

En este contexto, en el caso traído al análisis, de conformidad con lo que surge en forma directa de los hechos, existe a mi modo de ver una afectación en el espíritu de la parte actora producto de haber visto frustrada de manera sorpresiva y sin una explicación razonable, la posibilidad de contar con el vehículo que compró, pasando de encontrarse en la etapa de elegir el color y averiguar por la fecha de entrega a que le informen que debía abonar una suma no prevista para avanzar en tal proceso y verse frustrado su proyecto.

Considero también que por la situación de salud que atravesó, que se encuentra acreditada mediante la informativa al Sanatorio Río Negro, al Hospital Italiano y testimonial, de la que surge que le extrajeron un tumor del fémur de su pierna izquierda y contar con el vehículo hubiera facilitado su traslado a controles y rehabilitación.

En cuanto a la indemnización que debe fijarse por las consecuencias no patrimoniales, cabe tener en cuenta las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (Cf. Art. 1741 último párrafo del CCyC). *"De esta manera, las limitaciones*

indemnizatorias cuantitativas constituyen un ámbito de excepción, debiendo realizarse en cada caso concreto, la valoración del perjuicio sufrido y su cuantificación en estricta relación con el menoscabo moral que el dicha situación trajo aparejada (cf. Pizarro, Ramón Daniel "Daño moral. Prevención. Reparación. Punición.", Hammurabi José Luis Depalma Editor, Bs. As., 2004, 2º Edición, pág. 385/386). Es por ello que respecto del cuántum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, en tanto no existen parámetros, con aproximación aceptable a un absoluta validez, que permitan fijar una suma compensatoria del daño sin que pueda existir un margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester agudizar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Pironi, Miguel D. c/ Suárez, Julio F. s/ sumario", del 11-10-83, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito?", pag. 360, Nro. 194), como así también que "...no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda ya que, dada la naturaleza del daño en cuestión, el actor contó entonces para evaluarlo prácticamente con los mismos elementos de juicio que luego se incorporaron al proceso" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Álvarez, Daviglio c/ Rodríguez, Susana s/ sumario", del 4-11-85, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", pag. 361, nro. 196)." (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos "Fernandez Pablo Ezequiel c/ Teran Agurto Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte. A-4CI-1259-C2018, Se. 102 del 27/10/2021).

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000) en favor de la actora, suma a la que corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (Conforme

doctrina legal del STJRN “LOZA LONGO”) desde el 18/12/2022 (fecha en la que se vencía el plazo de 50 días para la entrega de la unidad) y hasta la fecha de la presente; sin perjuicio de los que correspondan calcularse en su caso desde la presente y hasta la fecha de su efectivo pago conforme tasas establecidas en la doctrina legal de "Machin".

VI) Atento el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a las codemandadas vencidas (Art. 62 CPCyC).

Respecto a los honorarios de los profesionales y auxiliares intervinientes, considerando razones de economía procesal, serán regulados en un porcentaje de lo que oportunamente se determine en la etapa de ejecución que constituirá el monto base, conformado por el capital e intereses.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Romina Natalia Barrientos contra Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados y Armorique Motors SA, condenando a éstas últimas a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$ 14.877.476,05 - en concepto de multa prevista en el art.16 del contrato y daño extrapatrimonial - y el valor de 15 (quince) canastas básicas totales para el “hogar tipo 3”, cuantificables al tiempo del efectivo pago, con más los intereses determinados en los considerandos - en concepto de daño punitivo - bajo apercibimiento de ejecución.

Por otra parte y como obligación de hacer, las demandadas deberán hacer entrega a la actora en el plazo de 20 (veinte) días de un Peugeot 208 0Km Feline así como considerarle abonada a la actora la suma representativa del 21,4% del valor del automóvil de su plan (Grupo 3047 Número de Orden 047) al momento de su entrega, sin perjuicio de las cuotas abonadas con posterioridad al mes de octubre de 2022.

II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de

vencidas (art. 62 del CPCyC).-

III.-Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la actora Matías Arzoz en el 16 % del MB (3 etapas) (Cf. Arts. 6, 7, 8, 38 y 39 y ccdtes. de la L.A); al letrado Facundo Bardeggia en representación de la firma Armorique Motors SA en el 11 % del MB con más el 40% por apoderamiento (2 Etapas) (Cf. Arts. 6, 7, 8, 10, 14, 38, 39 y ccdtes. de la L.A); a las letradas Celina B. Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, en representación de Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados el 11 % del MB con más el 40% por apoderamiento (2 Etapas) (Cf. Arts. 6, 7, 8, 10, 14, 38, 39 y ccdtes. de la L.A).

Regulo los honorarios del perito informático Damián Pardal en el 4% del MB a determinarse (arts. 6, 18 y cc de la ley 5069) y los del perito contador Ignacio Javier Villa en el 4% del MB a determinarse (art. 35 Dec. Ley 199/66, Res. 350 del CD) y los de la perito psicóloga Romina Villafañe en el 4% del MB a determinarse (arts. 6, 18 y cc de la ley 5069).

Conforme fuera indicado, la regulación efectuada deberá ser cuantificada del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo; (arts. 6, 7, 8, 9, 40 de la ley 2212-).

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez